

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## JEFATURA DEL ESTADO

## DECRETO

Nombro Secretario del Gobierno de la Nación al Ministro del Interior, don Ramón Serrano Suñer.

Dado en Burgos a dos de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 472—5 Febrero)

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR NUM. 28

## JUNTA DE ABASTOS

En 24 de Enero publiqué Circular ordenando a los Alcaldes e Inspectores Veterinarios envíen relaciones de las reses de ganado vacuno sacrificadas en los mataderos de la provincia, clasificándolos por peso en fresco y ajustadas a la clasificación adoptada por el Comité Sindical del Curtido, las cuales había de continuarse remitiendo en los días primero y quince de cada mes; y como quiera que los Ayuntamientos que a continuación se expresan han dejado de realizar tan importante servicio he acordado por primera vez sancionar a cada uno con la multa de *veinticinco* pesetas, que harán efectivas por mitades el Alcalde y Veterinario municipal en el plazo de ocho días, y en la Sección de Multas de este Gobierno civil en papel de pagos al Estado, o en metálico si de él se careciese.

Palencia 8 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
**Alfredo Arellano**

## RELACION QUE SE CITA

*Partido judicial de Astudillo*

Ayuntamientos de Itero de la Vega, Melgar de Yuso, Piña de Campos, Támara, Valdeolmillos, Valdespina, Villalaco, Villamediana y Villodrigo.

*Partido judicial de Baltanás*

Ayuntamientos de Antigüedad, Castrillo de don Juan, Cevico de la Torre, Cobos de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Hérmedes de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Palenzuela, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Tariago, Valdecañas de Cerrato, Villaconancio y Villaviudas.

*Partido judicial de Carrión de los Condes*

Ayuntamientos de Abia de las Torres, Calzada de los Molinos, Las Cabañas de Castilla, Nogal de las Huertas, Osornillo, Robladillo de Ucieza, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santillana de Campos, Torre de los Molinos, Villalcázar de Sirga, Villasabariego de Ucieza, Villaturde y Villoldo.

*Partido judicial de Cervera de Pisuerga*

Ayuntamientos de Alar del Rey, Barrio de San Pedro, Castrejón de la Peña, Celada de Robledo, Cozuelos de Ojeda, Ligüérezana, Nestar, Payo de Ojeda, Perazancas, Pomar de Valdivia, Rebanal de las Llantas, Respanda de la Peña, San Martín de los Herreros, Santibáñez de Resoba, Valdegama, Valle de Santullán, Vellilla de Guardo y Villanueva de Henares.

*Partido judicial de Frechilla*

Ayuntamientos de Abarca, Abastás, Añoza, Autillo de Campos, Baquerín de Campos, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Capillas, Castil de Vela, Castromocho, Cisneros, Frechilla, Guaza de Campos, Mazariegos, Mazuecos de Valdejinate, Pozuelos del Rey, Villacider, Villalcón, Villalumbroso y Villatoquite.

*Partido judicial de Saldaña*

Ayuntamientos de Bárcena de Campos, Báscones de Ojeda, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Castrillo de Villavega, Congosto de Valdavia, Dehesa de Romanos, Fresno del Río, Mantinos, Membrillar, Olmos de Pisuerga, Páramo de Boedo, Pino del Río, Poza de la Vega, Puebla de Valdavia, Renedo de la Vega, Revilla de Collazos, San Cristóbal de Boedo, Santervás de la Vega, Serna (La), Sotobañado, Vega de doña Olimpa, Ventosa de Pisuerga, Villafruel, Villalba de Guardo, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villaprovedo, Villasaracino, Villasila y Villota del Páramo.

*Partido judicial de Palencia*

Ayuntamientos de Dueñas, Fuentes de Valdepero, Husillos, Manquillos,

Pedraza de Campos, Perales, Revilla de Campos, Valoria del Alcor, Villalobón, Villamartín de Campos y Villamuriel de Cerrato.

## CIRCULAR NÚM. 29

## Junta de Precios

Una de las atenciones iniciales del Gobierno Nacional que acaba de constituirse, es la de preocuparse de la vida ciudadana, y en particular de las relaciones de carácter económico en la retaguardia; y a tal efecto, uno de sus primeros actos ha sido recordar a las Autoridades provinciales el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre precios en los artículos de consumo.

Para cumplir el mandato, y a fin de continuar y persistir en la campaña que con tal objeto se viene desarrollando desde hace meses por las Junta de Abastos primeramente, y luego por ella y la Junta de Precios, reitero cuantas disposiciones, órdenes y normas se tienen señaladas para conseguir que los precios de los artículos de consumo no tengan elevación comparados con los existentes en 18 de Julio de 1936, sinó en aquellos casos que una demostración plena de las causas que motivaran el alza de aquéllos, sean aquilatadas debidamente por esta Junta de Precios y acordada la autorización previamente por la misma.

Recuerdo la obligación a industriales y comerciantes de remitir a esta Junta, calle Mayor, 23, principal, las diferentes listas de precios de los diversos artículos que tengan en venta, para su revisión y autorización, si procede.

A cuantos infrinjan estas disposiciones no sólo le serán aplicadas severísimas sanciones gubernativas, sino que serán entregados a la jurisdicción de Guerra como presuntos autores del delito de rebelión, según el apartado del artículo 6.º del Bando de 28 de Julio de 1936.

Para vigilar este trascendental e importante asunto debidamente, me propongo que los Inspectores de las Juntas de Precios y Abastos visiten todos los pueblos de la provincia, en el más breve plazo posible, a fin de darme cuenta de cualquier transgresión que sobre Subsistencias

y Abastos conozcan, y ser corregidas eficazmente; esperando del patriotismo de la retaguardia me eviten actitudes de violencia, que me vería obligado a adoptar para exigir el cumplimiento de un servicio de importancia capital, cuyo desconocimiento o falseamiento constituiría en los ciudadanos que lo realizaran no sólo una falta de convivencia social, sinó una manifestación palmaria de su carencia de patriotismo, y de los factores cívicos que deben presidir y actuar en cuantos nos hallamos interviniendo en esta Santa Cruzada.

Palencia 8 de Febrero de 1938.

El Gobernador civil-presidente,  
**Alfredo Arellano**

## CIRCULAR NÚM. 30

Con esta fecha he acordado autorizar a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Buenavista de Valdavia, Villanuño, Arenillas de Nuño Pérez, Villasila, Villaeles, Villabasta, Arenillas de San Pelayo, Renedo, Polvorosa, Ayuela, Tabanera de Valdavia, Valderrábano, Valles, Congosto y La Puebla de Valdavia, para que con sujeción a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente Ley de caza, pueda proceder a la destrucción de los lobos, con el empleo de la estricnina, en los términos municipales de los Ayuntamientos respectivos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, debiendo los Alcaldes citados dar cuenta a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes del día y hora en que darán principio las operaciones.

Palencia 5 de Febrero de 1937. II Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
**Alfredo Arellano**

## CIRCULAR NÚM. 31

Según me participa el Alcalde de Carrión de los Condes, el día 27 de Enero, fueron recogidos por los serenos de aquel Municipio, dos sacos de cebada, que se hallaban abandonados en la plaza del Mercado.

Lo que se publica para que llegue a conocimiento de sus dueños.

Palencia 5 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
**Alfredo Arellano**

## CIRCULAR NÚM. 32

Según me comunica el Alcalde de Pino del Río, se le ha presentado el vecino Laurentino Izquierdo Villalba manifestando le desapareció de la Cabaña una añoja de capa morada, cola recortada, cuerna de diez centímetros.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniqué al de Pino del Río, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 7 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Alfredo Arellano

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 57

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

## ANUNCIO

Por el presente se hace saber que el Padrón de comerciantes e industriales individuales de esta Capital, formado para el ejercicio 1938, está de manifiesto en esta Oficina, durante diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 5 de Febrero de 1938.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

## Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo de Palencia

En este Tribunal del Jurado Mixto existen varias reclamaciones pendientes de trámite formuladas por obreros cuyo paradero se ignora, habiendo recaído en ellas para darlas estado legal, la providencia siguiente:

«Providencia: Presidente, Sr. Isla Cofreces. En Palencia a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho. No conociéndose el paradero del obrero demandante en este juicio, llámesele por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que comparezca a instar el procedimiento, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de dicho edicto, se le tendrá por desistido. Lo mandó y firmó el Sr. Presidente, de que yo el Secretario, doy fe.—Firmado: E. Isla.—El Secretario, G. Miguel.»

Relación de obreros a que se refiere el anterior proveldo

Nemesio Rubio Husillos, de Piña de Campos.

Manuel Villagrà Molledo, Paredes de Nava.

Elías García Gutiérrez, Baños de la Peña (Respenda).

Emiliano Villegas Terceño, ídem. Cayo Luis Mayordomo, Villanueva de Arriba (Santibáñez).

Vicente García Casado, Villaconancio.

Amancio Sinde Rodríguez, Belmonte.

Julián Corriño Gallardo, Palenzuela.

Nemesia Esgueva Redondo, Cevico de la Torre.

Benito Dueñas Expósito, Villalumbroso.

Desiderio Valles Redondo, Revenga.

Donato Tazo Delgado, Fuentes de Nava.

Ricardo Lastra González, Cardenal Almaraz, 17.

Juan Fernández Saldaña, Gumer-sindo Azcárate, 16.

Francisco Rodríguez Gutiérrez, Villanueva.

Felipe García Fernández, Arija (Burgos).

Epifanio González del Olmo, Izara (Santander).

Cesáreo Pérez Pérez, Villanueva.

Mauro González Fuente, Villaes-cusa de Ecla.

Palencia 7 de Febrero de 1938.—El Presidente del Jurado Mixto, Eleuterio Isla.

Núm. 56

## Parque de Intendencia de Burgos

## Sexta Región Militar

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 16 de Febrero próximo.

El pliego de condiciones técnicas y bases legales podrán ser consultados en la Secretaría de este Parque, de las diez a las doce, los días laborables.

Las cantidades anunciadas, lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

## ARTÍCULOS QUE SE ANUNCIAN

## Para el Parque de Burgos

Leña cocinas, 3.500 quintales métricos.

Leña hornos, 3.500.

Carbón vegetal, 250.

Paja larga, 500.

Cebada, 60.000.

Paja, 20.000.

Avena, 1.000.

## Para la Plaza de Palencia

Pan (raciones), 19.000.

Cebada, Qms., 18.000.

Paja, Qms., 18.000.

## Para la Plaza de Estella

Pan (raciones), 15.000.

Cebada, Qms., 3.000.

Paja, Qms., 3.000.

Burgos 31 de Enero de 1938.—El Director, Alvaro Bazán.

## Junta Provincial de Beneficencia

## Servicio de Colocación Familiar

No habiendo dado cumplimiento algunas Juntas Locales de Colocación Familiar, de la provincia, a lo dispuesto en mi Circular de 31 del

pasado mes de Diciembre, referente a las relaciones que de niños huérfanos y abandonados existentes en su término municipal, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en la Orden de primero de Abril de mil novecientos treinta y siete del Gobierno General del Estado, he acordado, que de no cumplimentar este importante servicio, las Juntas Locales que a continuación se relacionan, impondré sanciones hasta de cien pesetas a las Alcaldías Presidentes de las mismas que no remitan dicha relación en un plazo imperforable de cinco días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados y su rigurosa observancia.

Palencia 4 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Alfredo Arellano

## Relación que se cita

Junta Local de Colocación Familiar de Abarca, Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Alba de los Cardaños, Ampudia, Antigüedad, Arbejal, Autillo de Campos, Baquerín de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Belmonte de Campos, Berzosilla, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Cabañas de Castilla, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo de Alba, Cardeñosa de Volpejera, Castil de Vela, Castrejón de la Peña, Castrillo de Onielo, Castro-mocho, Cenera de Zalima, Cervera de Pisuerga, Cevico Navero, Cisneros, Collazos de Boedo, Congosto de Valdavia, Cordovilla la Real, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Fresno del Río, Fuente-Andrino, Fuentes de Valdepero, Guardo, Hérmedes de Cerrato, Herrera de Pisuerga, Hontoria de Cerrato, Husillos, Lavid de Ojeda, Lorez, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla de Campos, Mazariegos, Membrillar, Meneses de Campos, Monzón de Campos, Nestar, Olea de Boedo, Olmos de Ojeda, Osornillo, Paredes de Nava, Palencia, Payo de Ojeda, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Pomar de Valdavia, Poza de la Vega, Pozuelos del Rey, Puebla de Valdavia, Quintanaluengos, Redondo, Respenda de la Peña, Revenga de Campos, Revilla de Collazos, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuda, Santa Cruz de Boedo, Santibáñez de la Peña, Santillana de Campos, Soto de Cerrato, Tariago, Terradillos de Templarios, Torquemada, Torre de los Molinos, Triollo,

Valbuena de Pisuerga, Valdegama, Valdeolillos, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Velilla de Guardo, Vertavillo, Villaconancio Villafruel, Villahán, Villaherreros, Villalba de Guardo, Villalobón, Villaluenga de la Vega, Villamartín de Campos, Villamediana, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villarmentero de Campos, Villarramiel, Villasarracino, Villaumbrales, Villaviudas, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo.

## Comisión para la depuración del personal del Cuerpo de Minas

## ANUNCIO

Habiéndose ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, con fecha 12 de Enero del corriente año, la formación de expediente a todos y cada uno de los Ingenieros y demás personal que constituye los diversos Cuerpos del ramo de Minas, para depurar su conducta respecto al Glorioso Movimiento Nacional, se hace saber por el presente anuncio, la obligación en que se encuentran todos ellos, sea cual sea su situación en su Cuerpo respectivo, incluso los Supernumerarios y los Aspirantes con derecho a ingreso, de solicitar de esta Comisión, dentro del término de quince días, a partir de la fecha de publicación del presente, la instrucción del correspondiente expediente, a cuyo efecto presentarán la solicitud, que ha de ir reintegrada con una póliza de una peseta cincuenta céntimos, en la Jefatura de Minas del Distrito en que radique su domicilio, acompañando una declaración jurada en que se hagan constar los extremos siguientes:

1.º ¿Dónde se encontraba al iniciarse el Movimiento Nacional del Ejército?

2.º Responde éste a sus ideas?

3.º ¿Qué actos ejecutó o intentó ejecutar para sumarse a él?

4.º Prestó algún servicio bajo el mando de Jefes marxistas o que suponga acatamiento a los mismos?

5.º Caso afirmativo ¿Qué servicios? ¿Por cuánto tiempo? ¿Por qué motivos?

6.º ¿Ha cobrado sus haberes? ¿Dónde? ¿Cuántos meses? ¿Personalmente?

7.º Si ha residido en el extranjero, o en población dominada por el enemigo ¿qué tentativas hizo para salir? ¿En qué fecha y por qué medios consiguió? ¿Recibió algún auxilio? ¿De quién?

8.º ¿En qué día y lugar hizo su presentación y ante qué Autoridad?

9.º Nombre y domicilio de las personas que confirmen sus manifestaciones (por lo menos dos).

10. Presentación de la prueba documental que obre en su poder (pasaporte, certificados, cartas, etc.).

Bilbao 3 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Manuel de Landecho.

## Diputación provincial de Palencia

En sesión celebrada el día 5 de los corrientes por la Comisión Gestora provincial, acordó por el Pleno de la misma, el establecimiento de tres arbitrios provinciales; uno sobre la remolacha que ingrese en las fábricas azucareras de esta provincia; otro sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes en la provincia; y un tercero sobre el impuesto que el Estado tiene establecido por consumo de gas y electricidad que se haga en la provincia; así como la modificación de 1'85 a 2'50 pesetas, en la base de imposición del arbitrio provincial que ya tiene esta Diputación establecido sobre saltos de agua, radicantes en la provincia, y habiéndose aprobado en citada sesión, las bases u ordenanzas a que pudiera sujetarse la percepción de aquellos arbitrios, cuyas bases se insertan a continuación; haciéndose público lo anteriormente expuesto, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan formularse contra dichos acuerdos, cuantas reclamaciones se estimen oportunas, durante el plazo de quince días, según preceptúan los artículos 212 y 217 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Palencia 5 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Presidente, *Rodolfo Pérez Guzmán*.

*Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la remolacha que ingrese en las Fábricas azucareras de esta provincia*

## CAPÍTULO 8.º—ARTÍCULO 1.º

1.º La Diputación provincial de Palencia, en virtud del derecho que le concede el apartado letra B) del artículo 222 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1935, establece un arbitrio de 0'50 pesetas sobre cada tonelada de remolacha que ingrese en las Fábricas azucareras u otras de esta provincia.

2.º Estarán sujetas al pago del arbitrio las Fábricas azucareras u otras de esta provincia en las cuales ingrese remolacha, sin que éstas puedan diluir este arbitrio entre los productores, para lo cual se tendrá en cuenta los descuentos hechos normalmente en años anteriores, a fin de que no sea burlado el cultivador y evitar que pueda recaer sobre ellos directa o indirectamente este arbitrio.

3.º La recaudación de este arbitrio se hará por administración, exigiéndolo directamente a los Gerentes de las Fábricas azucareras u otras donde ingrese remolacha, siendo aplicables los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

4.º El ingreso se hará por quincenas, mediante las oportunas liquidaciones que han de tener por base la declaración jurada de cada una de

las repetidas Fábricas, sin perjuicio de la inspección que la Diputación provincial tiene derecho a ejercer en las mismas y de la comprobación que al final de cada campaña se realizará controlando los libros de ingresos que lleve el Recaudador de esta Diputación con las certificaciones expedidas por el Jefe de Aduanas de la provincia.

5.º La gestión recaudatoria se hará por el Recaudador encargado de este Servicio, quien expedirá a las Fábricas azucareras las oportunas cartas de pago parciales autorizadas por el mismo y cuidará bajo su personal responsabilidad de verificar en la Caja provincial el ingreso recaudado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su percepción.

6.º No prescribirá el cobro de este arbitrio hasta que transcurran los cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto provincial. Teniendo presente que la percepción de este arbitrio, se hará efectivo dentro del año actual, sobre la remolacha que haya ingresado en la campaña de 1937-38.

7.º Esta Ordenanza tendrá vigencia durante el ejercicio de 1938 y será prorrogable para los ejercicios sucesivos mientras no se modifique.

*Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio provincial sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes*

Artículo 1.º De conformidad con el apartado b) del artículo 222 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, y teniendo en cuenta que no es incompatible con el sistema tributario del Estado, según dispone el 224 del citado Cuerpo legal, en armonía con los artículos 434 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924; esta Diputación establece el arbitrio provincial, con carácter extraordinario, sobre consumo de toda clase de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, en virtud del cual, serán objeto de gravamen las siguientes especies que se consuman en el territorio provincial, considerándolos como riqueza radicante en la provincia.

Artículo 2.º Los vinos naturales y compuestos destinados a la bebida, y en el que entre el vino por más de un tercio del volumen total. El chacolí. La sidra y los demás vinos de frutas. La cerveza. Los alcoholes. Los aguardientes neutros y los compuestos, destinados a la bebida o que puedan transformarse en bebida. Los licores. La perfumería a base de alcohol.

Artículo 3.º Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los vinos medicinales, entendiéndose por tales, los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamen-

tosas, cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Artículo 4.º El arbitrio gravará toda clase de bebidas, sea cualquiera su procedencia, que para su consumo se fabrique o introduzca en cualquier parte o punto de la provincia, así como el que se produzca o coseche dentro de la misma, para lo cual, a los efectos de este artículo, se declara dividido el término provincial en «zona fiscalizada».

También la obligación de contribuir en la zona fiscalizada nace: 1.º Por el acto de introducir en la misma las especies gravadas, sin destino a depósito autorizado. 2.º Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega etc., etc. sin ir destinadas fuera del término provincial o a depósito autorizado. 3.º Por el acto de consumir las especies en los depósitos o locales mencionados en el número anterior. 4.º En todas las bebidas espirituosas que se consuman en el territorio provincial aunque no fueran objeto de venta y las de su propia producción que consuman los cosecheros o fabricantes.

Artículo 5.º Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio serán los especificados en la siguiente tarifa:

| ESPECIES   | TIPOS DE GRAVAMEN<br>Pesetas |
|--|------------------------------|
| Vinos naturales o corrientes, pagará por hectómetro. . . . .                 | 3'00                         |
| Vinos generosos y espumosos, pagará por hectómetro. . . . .                  | 5'00                         |
| Cuando estos vinos sean embotellados, pagarán por botella corriente. . . . . | 0'10                         |
| Cerveza, sidra chacolí, y vermohut por hectómetro. . . . .                   | 10'00                        |
| Alcohol, aguardiente y licores, pagará por hectómetro. . . . .               | 10'00                        |
| Perfumería a base de alcohol, pagará por hectómetro. . . . .                 | 10'00                        |

Artículo 6.º El presente arbitrio se hará efectivo en la zona provincial mediante la fiscalización necesaria de las especies que en ella se introduzcan y la inspección o intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan.

La Administración se reserva la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que considera necesarios para precaver y perseguir el fraude, para lo cual la Diputación se reservará el derecho de llevar a cabo la exacción de este arbitrio que convenga elegir:

a) La recaudación por administración directa, bien por medio del personal afecto a este servicio, o bien valiéndose de otro medio que la Corporación estime más económi-

co, o más conveniente a sus intereses.

b) Recaudación por concierto que la Diputación podrá celebrar periódicamente con los Ayuntamientos, con los gremios de vendedores de bebidas o con cualesquiera otra entidad que a ello se comprometa, fijándose por ambas partes las normas a que el concierto haya de sujetarse, siempre sobre la base de no exceder del tipo de la imposición autorizada.

c) La recaudación por subasta o arriendo mediante pliego de condiciones aprobado por la Corporación en pleno, e igualmente sujeto al tipo de imposición, como máximo del gravamen exigible.

Artículo 7.º La recaudación por administración directa, será objeto de acuerdo de la Corporación, estableciendo las normas o bases a que haya de sujetarse en cada caso.

Los conciertos que para la cobranza se celebren con los Ayuntamientos, gremios de bebidas, o cualesquiera otra entidad, cesarán sólo al finalizar el ejercicio económico, cuando una de las partes lo haya denunciado con tres meses, por lo menos de antelación al término de aquél, en otro caso, el concierto se entenderá indefinidamente prorrogable en las condiciones concertadas.

La recaudación por subasta o arriendo, se ajustará estrictamente a las bases del pliego aprobado en su caso por la Corporación.

Artículo 8.º El pago a la Diputación del producto del arbitrio, tanto en el caso de recaudación por concierto, como en el que ésta se verifique por subasta o arriendo, ha de realizarse dentro del segundo mes de cada trimestre, en la proporción necesaria para que el total del cupo convenido quede ingresado en los fondos provinciales, antes de terminarse el ejercicio económico a que corresponda.

Si la cobranza se efectúa por administración directa, el arbitrio se devengará en el momento de la introducción de las bebidas objeto de gravamen en el Ayuntamiento de su destino.

Artículo 9.º Ninguna de las entidades con quienes se hayan establecido conciertos para la cobranza del arbitrio, podrá disponer de los fondos recaudados, que tendrán carácter de depósito, hasta tanto que haya sido satisfecha en su totalidad a la Diputación la cantidad concertada correspondiente al año en curso.

El excedente de esta suma quedará en beneficio del Ayuntamiento o entidad concertada, en concepto de premio de cobranza.

Artículo 10. La Diputación nombrará los Inspectores o Delegados que estime conveniente para el más exacto cumplimiento de esta Ordenanza y para que puedan practicar

las liquidaciones que procedan, con arreglo a sus preceptos.

Artículo 11. Los productores o cosecheros, así como los revendedores de las bebidas gravadas, vendrán obligados a pasar mensualmente las relaciones respectivas de las existencias, cantidades recibidas y de las ventas, a la Diputación o a la Alcaldía respectiva, en su caso, o al encargado de la recaudación, cuyas relaciones serán presentadas dentro de los cinco días siguientes de finalizado dicho mes. Por la ocultación o fraude en la declaración jurada, sufrirá la penalidad del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada u ocultada.

Artículo 12. Para el cobro por vía ejecutiva contra cualquiera entidad morosa se aplicará el procedimiento de apremio contra deudores a fondos públicos, con arreglo al Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes.

#### Particularidades al desarrollo de esta Ordenanza

Artículo 13. Tendrán derecho a la concesión de depósitos las personas siguientes:

a) Las que obtengan una producción en el término provincial superior a diez hectólitros por campaña, o superior a veinte hectólitros durante un año, en el caso de que la producción no sea continua.

b) Los que registren un movimiento anual de entrada o salida del depósito, superior a cien hectólitros por cada uno, y veinticinco hectólitros por cada una de las especies objeto del depósito.

c) Que estén autorizados por contribución industrial que paguen, para vender al por mayor o remesar por cuenta de los compradores, de las especies que expendan o especulen, debiendo acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribución.

La administración del arbitrio podrá exigir a los que soliciten el depósito, un fiador, que habrá de ser necesariamente de la clase de comerciantes al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo de la población durante un mes.

Para concesión de tales depósitos, será preciso que los interesados lo soliciten por escrito a la Diputación, indicando la localidad y local en que hayan de establecerse, y la especie o especies en que hayan de consistir, y ésta otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro del plazo de los quince días siguientes a la presentación de las instancias, pasado el cual sin denegación expresa, se entenderá concedido el depósito.

Es condición indispensable para la concesión de todo depósito, que éste se instale en local aislado o inde-

pendiente, esto es, que no tenga comunicación alguna interior con los puestos de venta, ni con otros edificios. En el edificio en donde se halle instalado un depósito, no podrá dedicarse a otros usos más que a los de almacén de las especies en depósito.

En los depósitos no podrán permitirse la existencia de especies gravadas, cuando éstas hayan satisfecho los derechos correspondientes.

La Diputación podrá imponer la sobrelleve en todo depósito que conceda o esté concedido.

Artículo 14. Los concesionarios de depósitos, y en general los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, vienen obligados:

1.º A declarar a la Administración provincial, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en la provincia, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas, y los alcoholes que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir mensual o anualmente, en su caso, los referidos interesados que se hallen establecidos en la provincia.

2.º A llevar un libro registro de movimiento de las entradas y salidas de existencias dando cuenta resumen a la administración provincial.

3.º A declarar la graduación del vino y alcoholes tanto a la entrada como a la salida.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción requisadas en forma por la administración.

Las de data por las licencias de extracción también requisadas por la Administración y por el «salio conforme» estampado por la oficina correspondiente, cuyos documentos habrán de presentarse para su abono en cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida. Serán también dadas las partidas cuyos derechos se abonen por salir del depósito con destino al consumo local o provincial, como se menciona en el artículo anterior, debiendo hacerse este pago el mismo día en que tenga lugar la operación.

Las cuentas de los depósitos se liquidarán cada año y se abonarán por mermas las que aparezcan justificadas o sean costumbre en la localidad.

Cuando un fabricante o productor desee constituir en depósito las especies gravadas resultantes de su industria, o las primeras materias destinadas a ellas, tendrá que solicitar el mismo y sujetarse en todo a las prescripciones señaladas a los depósitos.

Artículo 15. La administración podrá exigir declaraciones de existencias siempre que lo juzgue conveniente pudiendo practicar los aforos o reconocimientos necesarios para toda clase de comprobaciones.

En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante, con veinticuatro horas al menos de antelación, para que por sí, o por persona que lo represente, presencie la operación.

A petición de los interesados o por iniciativa de la Administración podrán aforarse las existencias de los depósitos, y los dueños de los mismos serán siempre responsables de los derechos de las especies almacenadas en ellos y que falten al practicar el aforo.

Artículo 16. Toda persona que penetre en la zona fiscalizada con alguna de las especies gravadas, al llegar a las oficinas habilitadas para el adeudo de este arbitrio, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca para la presentación de las especies al reconocimiento y satisfacer el adeudo previo su aforo o bien someterse a la vigilancia de los Agentes de la Administración hasta el fielato u oficina habilitada para el propio efecto.

Artículo 17. Todos los fielatos u oficinas de adeudo estarán dotados de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento y aforo de las especies, sin que se pueda exigir derecho alguno por tales servicios, sino en los casos de inexactitud de la declaración en más de un 5 por 100 de las cantidades introducidas y siempre que se haga constar la necesidad del aforo por desconocer los interesados la cantidad de la especie presentada al adeudo.

Los derechos que se devengarán en los dos últimos casos serán computables con arreglo a la tarifa de derechos o tasas establecidas o que se establecieran por la prestación de tal servicio, sin que en ningún caso se exija más de 1'50 pesetas por razón de hora de tiempo invertido por un agente o empleado en la práctica del aforo o reconocimiento.

Artículo 18. Cuando un conductor de especies gravadas, quiera transitar por la zona fiscalizada fuera de las horas prefijadas por la Administración, le será concedido, pero tendrá que abonar 1'50 pesetas hora por derecho de vigilancia.

Artículo 19. El concierto gremial en la zona fiscalizada podrá comprender todas o algunas de las especies sujetas al presente arbitrio y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos del artículo 450 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 20. El arriendo para la exacción o cobranza de todas o algunas de las especies sujetas a este arbitrio en la zona fiscalizada que ni puede tener otro objeto que el de subrogarse el arrendatario en las fa-

cultades de la Administración para la fiscalización directa del arbitrio habrá de sujetarse a los preceptos de esta Ordenanza y del Estatuto, y demás vigentes sobre la contratación de los arbitrios provinciales y municipales.

Artículo 21. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º y en caso de defraudación los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos, extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio y, en consecuencia, estarán sujetos al pago aun en los casos de hurto o robo, si recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por la Diputación al exterior de la zona fiscalizada, del territorio provincial, o al depósito autorizado.

b) Las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso. La obligación subsidiaria establecida en este último apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Artículo 22. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que omitieren inexactitudes en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejen de llevar alguna de las cuentas obligatorias según esta Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieren algunas de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por esta Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes de la Administración, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por esta Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujesen en la zona fiscalizada especies sujetas al arbitrio, por vías distintas de las en que haya oficinas de adeudo, con objeto de eludir el mismo.

9.º Los que resistan a los Agentes de la Diputación en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a esta Ordenanza, y

10. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar a la Diputación de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo 23. La defraudación del arbitrio será castigada con arreglo a lo que determina el artículo 11 de esta Ordenanza; el artículo 568 del Estatuto municipal en su relación con el 98 del vigente reglamento de Hacienda municipal y se estará a lo dispuesto en los artículos 167 y 194 del Estatuto municipal, respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en esta Ordenanza.

No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultara probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el presente.

Artículo 24. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza que sin constituir por sí misma defraudación dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursores en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la administración provincial, las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a), es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 21, se extenderán en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Artículo 25. La Diputación estará facultada:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus enva-

ses y los vehículos y caballerías que los transporten.

b) Para enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Artículo 26. En todo lo no prevenido en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los Estatutos Provincial y municipal, así como Reglamentos para la aplicación de los mismos; Estatuto de Recaudación de 1928 y los demás dictados para su aplicación

Artículo 27. Esta Ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación y regirá mientras no sea modificada.

*Proyecto de ordenanza para la exacción del recargo provincial sobre el impuesto del Estado por consumo del gas y electricidad*

Artículo primero. De conformidad con el apartado b) del artículo 222 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, y teniendo en cuenta que no es incompatible con el sistema tributario del Estado, según determina el 224 del citado cuerpo legal, ni tampoco con el municipal; esta Diputación establece el arbitrio a fin de nutrir su presupuesto ordinario, recayendo este, sobre el importe del impuesto del 17 por 100 del Estado que grava el consumo del gas y electricidad, en armonía con lo que determinan los artículos 388 y siguientes del vigente Estatuto municipal; los 6.º y 10 de la Ley de 12 de Junio de 1911; y los 17 al 21 del Reglamento para su aplicación, del 29 del mismo mes y año últimamente citados.

Artículo segundo. El tipo del impuesto provincial o gravamen consistirá en el recargo del 10 por 100 sobre el importe que arroje el 17 por 100 que ya tiene establecido el Estado, y nacerá la obligación de contribuir, por el consumo que se haga en la provincia de gas o electricidad, y sea gravado por aquél, recayendo siempre éste sobre el consumidor, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

Artículo tercero. La Diputación se reserva el derecho de optar en cuanto a la administración y recaudación de este recargo:

a) Por el Estado, juntamente con el impuesto que de este arbitrio tiene establecido y en la forma y condiciones que determina la Ley de 12 de Junio de 1911 y el Reglamento de 29 del mismo mes y año, con las demás disposiciones complementarias dictadas sobre el particular o que en lo sucesivo se dicten.

b) Por concierto directo con las Empresas suministradoras de gas y electricidad, que a ello se comprometan, fijándose por ambas partes las normas a que el concierto haya

de sujetarse, siempre sobre la base de no exceder del tipo de la imposición autorizada.

c) La recaudación y administración directa por las mismas Empresas suministradoras.

Artículo cuarto. Independientemente de la forma que se adopte porque así convenga a los intereses provinciales, las fábricas establecidas en la provincia que produzcan gas o electricidad o las que residan fuera de ella lo introduzcan para su consumo en la provincia, vendrán obligadas, a partir del día que sea autorizado este arbitrio por la Superioridad, a cargar en los recibos que pasen a todos sus abonados por el consumo, a la vez que el del Estado, un cajetín que diga: **Recargo provincial del 10 por 100 sobre el importe que arroje el del Estado, pesetas, céntimos**, y por lo tanto obligadas a recaudarle y administrarle.

Artículo quinto. Las fábricas, vendrán obligadas a pasar mensualmente y dentro de los cinco días siguientes a terminado aquél, una certificación o declaración jurada del importe a que haya ascendido la recaudación, remitiendo relación nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas, y ordenando su inmediato abono a la Diputación, cuyo ingreso en Arcas provinciales, tendrá lugar antes de finalizado el mes en que conste la declaración jurada.

Artículo sexto. La Diputación se reserva el derecho al nombramiento de los inspectores que considere pertinentes para la fiscalización del arbitrio, y por lo tanto las fábricas suministradoras, a mostrar los libros, talonarios, etc., al objeto de la comprobación y fiscalización del consumo, y de su valor, y de los contribuyentes sujetos al recargo.

Artículo séptimo. Las Empresas recaudadoras del arbitrio, a su ingreso en la Caja provincial, de lo percibido, les será deducido el 1,50 por 100 en concepto de premio de administración y cobranza, pero cuando sea concertado no sufrirá descuento alguno.

Artículo octavo. Estarán exentas del recargo provincial, las cuotas del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, que graven a las Empresas de transporte por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, y señales, así como el que se consuma en las fábricas militares o militarizadas, mientras subsista este motivo, y siempre que se encuentren dirigidas y administradas por la autoridad militar.

Artículo noveno. Por la ocultación, o fraude en la declaración jurada, sufrirá la penalidad del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada u ocultada, y se estará a lo dispuesto en el Libro 1.º respecto a

la cuantía de las multas por infracción de las ordenanzas correspondientes, cuando no constituyan defraudación. En todos los demás casos se estará a lo dispuesto en los artículos 167, 194 y 568 al 571 del Estatuto Municipal en relación con el 60 del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Artículo décimo. En cuanto a la prescripción de los créditos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 del Estatuto provincial y el 572 del Municipal.

Artículo undécimo. La presente ordenanza regirá durante el año de 1938, una vez aprobada y en los subsiguientes, en tanto no sean modificados los preceptos que la establecen.

*Para la exacción del arbitrio provincial sobre producción de energía eléctrica por saltos de agua radicantes en la provincia de Palencia.*

1.ª Es materia de este arbitrio, todo salto de agua en explotación, que radique en el territorio de la provincia.

2.ª La base de tributación se calculará por kilovatio-año.

3.ª El tipo anual de tributación es el de 2'50 pesetas por kilovatio-año. Se entiende por kilovatio-año el resultado de dividir los kilovatio-horas producidos al año, por el número de horas del año.

4.ª La Diputación podrá acordar conciertos especiales con las Entidades, Compañías o particulares que tengan en explotación saltos de agua, ateniéndose a las condiciones especiales en cada caso.

5.ª El pago del arbitrio se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, en la forma siguiente.

Cuando su importe no sea superior a 100 pesetas, de una sola vez y antes de finalizar el primer trimestre; de 101 a 1.000 pesetas en dos plazos iguales, pagaderos antes de finalizar el primer semestre y de 1.000 pesetas en adelante en cuatro plazos trimestrales, siendo obligatorio el pago antes de terminar sus respectivos trimestres.

6.ª Contra los morosos se empleará el procedimiento de apremio con arreglo al Estatuto de recaudación, aprobado por Real Decreto de 18 de Diciembre de 1928.

7.ª Las personas y Entidades a quienes afecta el arbitrio, quedan obligadas a presentar en esta Diputación, durante el primer trimestre de cada año, declaración jurada, en la que conste el emplazamiento del salto, su altura, cantidad de litros por segundo de tiempo y destino de la fuerza motriz.

8.ª La falta de cumplimiento del artículo anterior, se estimará como defraudación y se corregirá con una multa no superior a 250 pesetas.

9.ª La Diputación se reserva la facultad de hacer cuantas compro-

baciones considere convenientes para averiguar la exactitud de las declaraciones y documentos que sirvan de base a la cuota que se ha de pagar.

10.<sup>a</sup> Esta Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1938 y estará en vigor, mientras que por acuerdo de la Diputación no se suprima o modifique el arbitrio.

La precedente Ordenanza fué rectificada según lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 22 de Enero de 1929, ha sido oprobada por el Pleno de la Diputación en sesión de 22 de Abril de 1929.

### Comisión Provincial de Incautación de Bienes

#### EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Petra Sierra Rodríguez, Jacinto Sierra Rodríguez, Pilar Sierra Rodríguez y Hermenegilda Sierra Rodríguez, vecinas de Brañosera, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.<sup>a</sup> de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Leoncio Pérez Díez, vecino de Piedrasluengas, habiéndose nombrado Juez Instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.<sup>a</sup> de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que

firmo en Palencia a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Urbano Lores Merino, Francisco Cuenca Torices, Abraham Gutiérrez Herrero, Emiliano Valle y Cándido González, vecinos de San Cebrián de Mudá, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.<sup>a</sup> de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Florencio Ramos Nestar y Mateo Pindado San Pedro, vecinos de Herrera de Pisuerga, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Saldaña, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.<sup>a</sup> de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Faustina de la Iglesia y Francisca Núñez Esteban (ampliación expediente número 78), vecinas de

Nestar, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichas expedientadas y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.<sup>a</sup> de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Rubio del Río, Isaac Vargas Díez, Rosario Santiago Rubio, Juliana Díez Rubio, Brundina Martínez Arena, Consuelo del Río Santiago, Bonifacia Cuesta Herrera, Lucía Cuesta García, Enriqueta Rubio Iglesias, José Antonio García García, Mariano Fernández Llorente, Argimiro del Río Pérez, María Rojo de la Fuente, Francisca Villanueva Meléndez, Segunda Gómez Francisco, Benito Vicente Gómez, Severino Duque Rojo y Josefa Martín Vielva, vecinos de Brañosera, Cillamayor y Elecha, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Río Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.<sup>a</sup> de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Brañosera

##### Subastas de pastos

El próximo día 16 a las diez y once horas, tendrá lugar en la casa Consistorial la tercera subasta, por cinco años, de los pastos de los montes «Allende y La Pedrosa», pertenecientes a este pueblo, bajo el tipo de tasación de novecientas y mil trescientas pesetas cada anualidad, respectivamente y condicional restante que se halla de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento.

Brañosera 2 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, José Fueyo.

### Antigüedad

Se anuncia a concurso la plaza de Recaudador de los impuestos municipales de este Ayuntamiento, para el año actual, bajo las condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo presentarse en ésta durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, las instancias debidamente reintegradas.

El que resulte nombrado percibirá por premio de cobranza el cuatro por ciento en período voluntario y los recargos correspondientes en el período ejecutivo, responderá de partidas fallidas y será de su cuenta los gastos de cubrir las matrices y taldones.

Antigüedad 2 de Febrero de 1938.—El Alcalde, Domingo González.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

*Ayuntamientos que se citan*  
Villabermudo.—1937.  
Vertabillo.—1937.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 22 del actual, bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

#### Mozos que se citan

#### Amusco

##### 1.º TRIMESTRE DE 1940

Melchor Quirce Prieto, hijo de Julio y Lucinia.

Faustino Gómez Martínez, de Leandro y Dámasa.

Vicente Heredia Bahillo, de Victorio y Juana.

Día de presentación: 10 Febrero.

#### Magaz

Vicente García Gatón, hijo de Gregorio y Felisa.

Valentín Pascua Zurro, de Jesús y María Asunción.

Día de presentación: 14 Febrero.

#### Cubillas de Cerrato

Modesto Rodríguez Rodríguez, hijo de Honorio y Genara.

Día de presentación: 9 Febrero.

#### Baños de Cerrato

Juan López Muinos, hijo de Roque y Herminia.

Luis Hernando Rico, de Segundo e Inocencia.

Antonio Alarcón Rodríguez, de José y María.

Día de presentación: 9 Febrero.

## Palencia

Manuel Castro Villamediana, hijo de Pedro y María.  
Santiago Manrique Velasco, de Francisco y Vicenta.  
Angel Vallejo Rodríguez, de Angel y Francisca.  
José Arnáiz Simón, de Julio y María.  
Luciano Malumbres Vallejo, de Florentín y Maura.  
Benito Rebollo Santoyo, de Teodosio y Basilisa.  
Hilario Baldajos Aguado, de Maximino y Agapita.  
Andrés Castilla Pérez, de Saturnino e Higinia.  
Zósimo Fernández González, de Zósimo y Prudencia.  
Antonio Ibáñez Caballero, de Secundino y Trinidad.  
Genaro Perea Sancho, de Nicanor y Arsenia.  
Modesto Ceinos Cuesta, de Modesto y Tomasa.  
Julio Montoya Cavia, de Obdulio y Juliana.  
Guillermo Adán Doncel, de Basilisa Adán.  
Francisco González Bardón, de Eulogio y Elicia.  
Rafael Bahillo Serrano, de Eusebio y Obdulio.  
Félix García Gallego, de Romualdo y Teodora.  
Blas Rodríguez Espiga, de desconocidos.  
Gregorio Andrés Martínez, de José y María.  
Dionisio Aguado García, de Dionisio y María.  
Paulino Lamoca Palacios, de Miguel y Emilia.  
Ceferino Ruesga Cagigal, de Claudio y Joaquina.  
Severo Gómez Pariente, de desconocidos.  
Valentín Gutiérrez Lozano, de Francisco y María.  
Alvaro González Moreno, de desconocidos.  
Matías Villamediana Quindós, de Maximiano y Perpétua.  
Leopoldo Roldán Fernández, de Mariano y Leonides.  
Angel Calleja Alvarez, de Nicolás y Josefa.  
Felipe Martín Estébanez, de Martín y Jesusa.  
Ulpiano Ortega González, de Ulpiano y María.  
Lucio Muñoz García, de Salvador y Melchora.  
Antonio Pomposo Tejero, de Antonio y Saturnina.  
Eulogio Muñoz Martín, de Abdón y Modesta.  
Manuel Sancho Juarros, de Manuel y Juvencia.  
Lucio Sánchez Pastor, de Lucio y Modesta.  
Crescencio Gil Sedano, de Zoilo y Laurentina.  
Andrés García Villamediana, de Andrés y María.  
Timoteo Monge Barbudo, de Bernardino y Vicenta.

Juan Rodríguez Segorbe, de Idefonso y Palmira.  
Teodoro Salvador Sánchez, de Pedro y Florencia.  
Ricardo Antolín Incal, de Baldomero y Marta.  
José Ortega Ortiz, de Genaro y Laurentina.  
Francisco del Campo Pastor, de Francisco y María.  
José María López de Avechuco Lasaga, de Santiago y Tomasa.  
Luis Román Rojas, de Niceo y Julia.  
Emilio Sánchez Torres, de Fidel y Felisa.  
Julio Martínez Portela, de Eusebio y Agapita.  
Máximo Calvo Flores, de Máximo y Agustina.  
Bonifacio Osorno García, de Eloy y María.  
José Gordaliza Moratinos, de Jesús y María.  
Alfonso Cuadrado Alberdi, de Alfonso y Josefa.  
Julio Martínez Hernández, de Ramón y Elena.  
Alejandro Merlo García, de Silvino y Julia.  
Juan García Rodríguez, de Valentín y Julia.  
Laurentino Vega Martín, de Robustiano y Teófila.  
Galo Gutiérrez González, de Félix y Gregoria.  
Felipe López Bustillo, de Teófilo y Maximiana.  
José Serrano Gutiérrez, de Millán y Basilisa.  
Pedro Baldajos Gil, de Luis y María.  
Domingo Gordaliza Bravo, de Santos y Ausencia.  
Antonio Matienzo Valdemoro, de Leopoldo y María.  
Alejandro López Martín, de Alejandro y Felisa.  
Justino Mínguez Antolín, de Faustino y Eulalia.  
Andrés Rodríguez Balbás, de Andrés y Justa.  
Miguel Tejeda Cebrián, de Miguel y María.  
Antonio Dubal Borja, de Rafael y Teresa.  
Evaristo Prieto Maestro, de Atanasio y Faustina.  
Ambrosio Dónis Ortiz, de Frutos y Genoveva.  
Eusebio Meléndez Martín, de José y Paula.  
Daniel Vallepuga Manso, de Daniel y Rufina.  
Eduardo Cano Manrique, de Mariano y Eutiquia.  
Luis Díez García, de Francisco y Vicenta.  
Carlos González Alonso, de Francisco y María.  
Juan Manrique Castaño, de Francisco y Josefa.  
Jesús Rodríguez Mesonero, de Máximo y Maura.  
Marcial Sánchez Morrondo, de desconocidos.  
Lucio Rojo Gil, de desconocidos.

Fermín Maestro Requena, de Pedro y Petra.  
Eugenio Gómez Esteban, de Silvino y Esperanza.  
Ambrosio Alonso Franco, de Ambrosio y Gregoria.  
Basilio Rodríguez Castilla, de Basilio y Josefa.  
Elías González Pérez, de desconocidos.  
Julio Bonis de las Heras, de Eugenio y Anacleto.  
Justo Hijarrubia Lechón, de Justo y Florentina.  
José Fernández Bayona, de Martín y Manuela.  
Julián Ceinos Infante, de Pedro y Saturnina.  
Julio Clemente González, de Severiano y María.  
Julio Ortega de Miguel, de Arturo y Juliana.  
Lorenzo Martín Gallego, de Idefonso y Francisca.  
Rafael Samper Yacer, de Santiago y Teresa.  
Eutimio Esguevillas Pastor, de Gorgonio y Cipriana.  
Mauro Maté Murciantes, de Abundio y Cristina.  
Luis Ibáñez Valenciano, de Clemente y Dorotea.  
Santiago Pastor García, de Mauricio y Prudencia.  
Martín Caballero Trejo, de Julio y Nicereta.  
Arturo Polanco Pedrosa, de Hipólita Polanco.  
Ramón Hernández Rodríguez, de Manuel y de Ramona.  
Antonio Becerril Manrique, de Agustín y Lidia.  
Gregorio Blanco Calvo, de Rufino y Rufina.  
Claudio Temprano Vidal, de Claudio y Cristina.  
Gerardo Burón Ramos, de Pablo y María.  
Mariano Llamas Alonso, de Darío y María.  
Julio López-Francos Sanz, de Manuel y María.  
Lorenzo Cabello Zafra, de Lorenzo y Concepción.  
Felipe Tobar Merino, de Fausto y Damiana.  
Atanasio Martín González, de Emiliano y Angela.  
Eduardo Arana Ibarreche, de Teodoro y Santas.  
Angelino Arranz Sancho, de Angel y Silvana.  
Juan Aguado Hernández, de Juan y Marcela.  
Isidoro Prieto Antolín, de Gregorio y Teresa.  
Santos Pérez Becerril, de Juan y Jesusa.  
Santiago Revilla Pérez, de Santiago y Natividad.  
Florencio Vega Calleja, de Daniel y Toribia.  
Félix Vega Esteban, de María Pilar Vega.  
Antonio García Tejedor, de Teófilo y Luciana.

Dionisio Valcárcel Sánchez, de desconocidos.  
Felipe Calvo Calvo, de Elpidio y María.  
Santiago Pastor Antolín, de Ambrosio y Rosalia.  
Fermín Trigueros Castrillejo, de Urbano e Ignacia.  
Rodrigo Bravo Baldeolillos, de Rodrigo y Juliana.  
Angel Arranz Verdeal, de Pedro y María.  
Fernando Prieto Garrán, de Isidoro y Rosa.  
Ildfonso Batanero Martínez, de Ildfonso y Teodora.  
Mariano Boada García, de Francisco y Crescencia.  
Pedro Alonso Revuelta, de Guillermo y Josefa.  
Arturo Aguado Domínguez, de José y Josefa.  
Jesús Palenzuela Platón, de Martín y Emiliana.  
Santiago Arranz Cañizal, de Juan y Juana.  
Evaristo Renedo Martín, de Leodegario y María.  
Juan Fernández Ganzo, de Braulio y Luisa.  
Braulio Hernández Torres, de Venancio y Nicanora.  
Santos Guardo Luis, de Teodorico y Servilia.  
Carlos Inclán Aguado, de Eladio y Basilisa.  
Alfonso Pallarés Seco, de Manuel y Demetria.  
Severino Villaumbrales Antolín, de Octaviano y de Sofia.  
Melecio Lobera Santiago de Primitivo y de Petra.  
Fermín Pérez de Nanclares y Pérez de Nanclares, de Fermín y María.  
Carlos Calvo Cebrián, de Matias y Basilisa.  
Agripino Miguel Llorente, de Pascasio y Eusebia.  
Diego Calvo Martín, de Pedro y Vicenta.  
Eugenio Herrera Hocés, de Wenceslao y Cristeta.  
Gregorio Rebollo Nieto, de Gregorio Leocricia.  
Rufino Casas Ruiz, de desconocidos.  
Acisclo Velasco Rodríguez de desconocidos.  
Román García López, de Justo y María.  
Mariano García Marcos, de Juan y Cesárea.  
Saturnino Calzada Daza de Hipólito y Francisca.  
Gregorio Rodríguez García, de Marcial y Dionisia.  
Julio Chato Fernández, de Pablo y Vicenta.  
Mariano González Maestro, de Mariano y Eufemia.  
Emiliano Moreno Prádanos, de Marco y Evencia.  
Cándido Román Fernández, de Cándido y Maura.  
José Crespo García, de Felipe y Dorotea.

Luis Gutiérrez Nalda, de Francisco y María.

Julio Yáñez Santos, de Manuel y Lucila.

Anastasio Soto Lechón, de Toribio y Serapia.

Joaquín Pérez García, de Emelia Pérez.

Día de presentación: 9 Febrero.

#### Villaeles de Valdavia

Emilio González Ruiz, hijo de Anastasio y Manuela.

Día de presentación: 12 Febrero.

#### Villaconancio

Jesús Pérez Niño, hijo de Antonio y Julia.

Día de presentación: 10 Febrero.

#### Osorno

Mario Calvo Quevedo, hijo de Anastasio y Eufrosia.

Miguel Gonzalo Mañanes, de Miguel y Aquilina.

Día de presentación: 11 Febrero.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1938, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

#### Ayuntamientos que se citan

Valle de Santullán.

Guardo.

Berzosilla.

Meneses.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

#### Ayuntamientos que se citan

Arconada.

Villalaco.

San Román de la Cuba.

Pozo de Urama.

Torremormojón.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1937 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Autillo de Campos.—Segundo semestre de pastos, el día 5 del actual, de las nueve a las catorce.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

#### Ayuntamientos que se citan

Villaldeván.

Aguilar de Campoo.

Autilla del Pino.

Junta vecinal Calzadilla de la Cueva.

Idem de San Andrés de la Regla.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

#### Mozos que se citan

Villamuriel de Cerrato

REEMPLAZO DE 1938

Delgado Fernández, Sixto.

Garrido Gutiérrez, Emilio.

López López, Maximiliano.

Paredes Manuel, Teodoro.

Serrano Alario, Clemente.

REEMPLAZO DE 1939

Alario Lozano, Hilario.

Calvo Collazos, Esteban.

Frechoso Nieto, Francisco.

Gómez Alario, Luis.

Santos Moreno, Blas.

Valbuena de Pisuerga

REEMPLAZO DE 1939

Paulino Rojo Benito, hijo de Andrés y Martina.

Marcilla de Campos

REEMPLAZO DE 1938

Rufino Castañeda Gil, hijo de Mariano y Germana.

Villanuño de Valdavia

REEMPLAZO DE 1939

Neftalí Cuadrado Calvo, hijo de Mariano y María.

Aniano Diez, hijo de Felisa.

#### Capillas

Victor Diez Romo, hijo de Claudia

Castromocho

REEMPLAZO DE 1938

Estanislao Herrador Castañeda, hijo de Prudencio y Aniceta.

Juan Tapia Puertas, de Feliciano y Paciana.

REEMPLAZO DE 1939

Ricardo-Pablo González Carnicero, hijo de Ángel y Juliana.

Espinosa de Villagonzalo

REEMPLAZO DE 1918

Honorio Fernández Rey, hijo de Bernabé y Marcelina.

REEMPLAZO DE 1917

Eugenio Diez Martín, hijo de Calixto y M.ª Dolores.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1938 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

#### Ayuntamientos que se citan

Támara.

Melgar de Yuso.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Berzosilla.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1938, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

#### Ayuntamientos que se citan

Revilla de Campos (rústica).

Cordovilla la Real (rústica).

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

#### Ayuntamientos que se citan

Villalcázar de Sirga.

Lomas.

Herrera de Valdecañas.

Villabermudo.

Grijota.

Villabasta.

Villaeles de Valdavia.

Páramo de Boedo.

Cordovilla la Real.

Itero Seco.

Capillas.

Villamuriel de Cerrato.

Baños de Cerrato.

Antigüedad.

Valbuena de Pisuerga.

Boada de Campos.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

#### Ayuntamientos que se citan

Herrera de Valdecañas.

Arconada.

Revilla de Campos.

#### ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.